

Valencia.	Número trescientos treinta y cinco
11.	En la Villa de Madrid a' doce de Agosto
Don Sebastián Gómez Sandoval	viembre de mil ochocientos se-
" Manuel María de Balmaseda	uenti y dos en el número de-
" Miguel Torilla	cación por infracción de
" Manuel Monroy	ley que ante vos pende, inter-
" Baltasar Valdés	puesto por don Pedro Luis
" Fermín Armento	Boni contra la sentencia
" Diego Fernández Cano	dictada por la Sala de lo

criminal de la Audiencia de Valencia en causa  
que se siguió a' su autoría en el fregado del sis-  
trito del Mercado de la misma contra don Luis  
Gómez y Piquet sobre defraudación de la pro-  
piedad literaria.

Resultando que por cargo especial ideó  
y dirigió don Pedro Luis Boni un catáfalo  
so, que se coloco en la iglesia de las Escuelas  
de dicha ciudad para las eucaristías, por la vís-  
ta de los resarcimientos de Octubre de mil  
ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que pôla misma persona  
y con el objeto de regalar y conservar memoria  
de ello se encargo también al mismo el des-  
p y litografía del catafalco; pero antes de que  
Brí lo realizase, ya se vendía en la expresa  
sociedad otro dibujo y litografía del mismo  
catafalco que había hecho Don Luis Genovés,  
habiendo presentado dos láminas en el Gobierno  
Civil, titulándose autores de las mismas para  
los efectos de la ley de diez de Junio de mil ochocientos  
cincuenta y siete.

Resultando que con posterioridad don R.  
do Luis Brí depositó otras dos láminas ante  
la misma autoridad, por lo que se mandó sus-  
pender la venta de las copias litografiadas del  
catafalco, hasta que se decidiera en el juicio que  
este supuso haber provovido de quien fuere  
la propiedad.

Resultando que en diez y siete de No-  
viembre se presentó a nombre de Brí en  
virtud de denuncia contra Genovés, califi-  
cando los hechos de delito de desbandada  
de propiedad literaria; y formada la cor-  
respondiente causa, habiendo sustanciad

tu forma, dictó sentencia la referida Sala de  
clarificando que los hechos probados no constitui-  
rían delito, y revocando la sentencia del Jefe  
río, absolvió a Genovas libremente declaran-  
do de oficio las costas.

Resultando que contra esta sentencia se  
ha interpuso a nombre de don Pedro Luis  
Irruero curso de casación por infracción de ley  
fundandolo en el arts. Segundo del artículo  
cuarto de la provisional que lo establece y  
citando como infringido el artículo quinien-  
tos cincuenta y dos del Código penal vigente  
por cuanto se habría declarado que no era  
delito de desfundación de la propiedad litera-  
ria un acto que lo constituiría en realidad.

Resultando que admitido el curso para  
la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se  
remitió a esta Oficina donde se ha dado la senten-  
cia en que prescribe la ley.

Visto siendo poniente el Magistrado don

Antonio Valdes

Considerando que si bien corresponde el autor de la propiedad a los autores y ejecutores respectivos la reproducción de sus obras, por el grabado u otro medio lo mismo que a los autores y traductores de las literas, en conformidad al suyo quinto del artículo tercero de la ley de diez de Junio de mil ochocientos veintiuna y siete, observándose las formalidades presentadas en la misma, no nade lo mismo, cuando se trata de las en que se haya levantado plano y dirigido por encargo de una o más personas quedando a la libre disposición de las mismas como cosa propia.

Considerando que habiendo dibujado y litografiado el Genoves el catafalco que es propiedad de teneras personas, con licencia del Alcalde de Barrio queda bien intervenido para su construcción, antes que lo hiciera Bou y depositase los dos ejemplares en el Gobierno Civil, como era precio para gozar de los beneficios concedidos por la ley antes citada, aunque

—  
de entenderse que ha cometido la defraudación que se ha denunciado.

Considerando por consiguiente que al apreciarla la Sala sentenciadora los hechos admitidos como probados en su sentencia, declarando que no constituyen delito y absolvendo libremente al Genovis no ha cometido error comprendido en el caso segundo del artículo cuarto de la ley de casación criminal ni infringido el artículo quinientos cincuenta y dos del código penal.

Pallamos que debemos declarar y declarar mos no haber lugar al recurso de casación por infracción interpretativa contra la sentencia de la Sala delo criminal de la Audiencia de Valencia publicada en treinta de Marzo último y condonamos en costas al recurrente don Pedro Luis Bonet. Si por otra parte nuestra Intencua quiere publicarla en la Gaceta de Madrid e'nos

tara en la Cámara Legislativa, para donde  
al efecto se copiará, necesaria, lo pronunciado  
por los magistrados y fiscales.

Sebastián González

Manuel María  
de Ossuado

Miguel Fernández

Manuel Almonacid

Antonio Valdés

y María

Fernando Amorós

Diego Fernández Cañiz

Publicación - Se da y publicada fue en  
miércoles 2 de noviembre por el Excelentísimo Señor  
Don Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal  
Supremo estando celebrando Audiencia pú-  
blica en su Sala. Fue en el día de hoy  
de que constó como secretario de la misma  
Madrid a doce de Noviembre de mil ochenta  
y nueve señores y doce =

L. Martínez Rodríguez

de Rivera